

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2009-00149-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: PROCESO
EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSBALDO ABELLO
DEMANDADO: ELVIRA ELJADUE CARREÑO
RADICADO: 13468-40-89-002-2009-00149-00**

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular del cual se puede apreciar manifestación de impedimento de parte del secretario, Dr. Anwar Elias Eljadue Moya, por cuanto arguye que entre el y la demandada existe un vínculo de parentesco en tercer grado de consanguinidad. Seguidamente expresa que la evidente causal de impedimento que se ha configurado en este proceso le impide conocer del mismo en calidad de secretario. Concluye solicitando al señor Juez designar secretario ad-hoc para impulsar la causa de marras.

**ANDRES SALOMON MENDOZA ABUABARA
ESCRIBIENTE**

Revisada la solicitud incoada por el extremo demandante, en virtud de la cual solicita el desembargo de la cuota parte de la cual es propietaria la señora Elvira del Carmen Eljadue Carreño sobre el bien inmueble denominado "Santa Fe", ubicado en esta localidad e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 065-0000478, se aprecia que la misma es procedente y, por tanto, se accederá a ella. Lo anterior por cuanto mediante auto fechado 12 de marzo de 2021 se ordenó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. En el orden de ideas que antecede, se hace necesario levantar las medidas cautelares que en su momento garantizaron la satisfacción del crédito perseguido en esta causa ejecutiva.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el secretario ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA, para conocer del presente proceso en calidad de tal. Por lo anterior, designase al ESCRIBIENTE, señor ANDRES SALOMON MENDOZA ABUABARA como secretario ad-hoc para imprimirle impulso al proceso de marras.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en embargo y secuestro de la cuota parte que le corresponde a la señora ELVIRA DEL CARMEN ELJADUE CARREÑO, identificada con C.C No. 33.215.455, sobre el lote de terreno denominado "SANTA FE" de este municipio, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 065-0000478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Momox. Por lo anterior,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2009-00149-00

déjese sin efectos el oficio No. 1017 de fecha 01 de diciembre de 2009.
Librese el oficio respectivo con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos
de Mompox.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS

JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2018-00223-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: JOSE WADITH GUTIERREZ TORRES y OTROS

CAUSANTE: ANA REGINA TORRES JIMENEZ

RADICADO: 13468-40-89-002-2018-00223-00

Revisada la solicitud incoada por el abogado ASCANIO OSPINO ABUABARA, a quien se le ha conferido poder para actuar en la causa de la referencia, se aprecia que consiste en una petición de suspensión del presente proceso. Lo anterior en virtud de que actualmente se encuentra en curso, en el juzgado primero promiscuo municipal de esta localidad, un proceso de pertenencia en donde son demandados, por parte del señor DALMIRO GUTIERREZ TORRES, quienes hoy fungen como demandantes en este juicio de sucesión. Asevera el togado que el presente proceso debe ser suspendido toda vez que la sentencia que se profiera en el verbal de pertenencia tendrá efectos sustanciales sobre este. Lo dicho por cuanto la prescripción adquisitiva recae sobre uno de los inmuebles que hacen parte del inventario de bienes sometido a sucesión.

Visto lo anterior, es dable realizar las siguientes apreciaciones a fin de brindar solución al asunto bajo examen. El artículo 162 del Código General del Proceso, el cual alude a la procedencia y efectos de la suspensión de los procesos judiciales, señala con meridiana claridad que, cuando se trate de casos de prejudicialidad, como lo es el caso de marras, la suspensión solamente procederá cuando se aporte prueba de la existencia del proceso que la determina y cuando el proceso que deba suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia. Para mayor claridad se transcribe el aparte pertinente:

“ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

(...”

En el orden de ideas que antecede y si bien es cierto que en el caso particular se aportó copia del auto interlocutorio No. 562 del 01 de agosto de 2019, por medio del cual se ordenó admitir la demanda de pertenencia de DALMIRO GUTIERREZ TORRES contra JOSE WADITH GUTIERREZ TORRES y OTROS, bajo el radicado No. 2017-00249, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, también es cierto que este juicio de sucesión es un proceso verbal de menor cuantía, por superar la cuantía inicial la suma de \$40.000.000. Quiere decir lo anterior que la presente causa judicial tiene dos instancias jurisdiccionales. Pues solamente los procesos de sucesión de mínima cuantía serán conocidos por los jueces civiles o promiscuos



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2018-00223-00

municipales en única instancia. Sobre el particular, reza el Artículo 17 del C.G.P

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Así las cosas, en lo que ataÑe al cumplimiento del segundo requisito establecido en la norma previamente citada a fin de que sea procedente la suspensión del presente proceso, concluimos que no se cumple. Esto por cuanto nos encontramos aun en la etapa de presentación y traslado del escrito de participación, desconociendo aun si alguna de las partes, al estar inconforme con la decisión final que se tome en esta contienda, haga uso del recurso de apelación contra la misma.

Finalmente, al no cumplirse con los requisitos exigidos para decretar la suspensión, a este Despacho no le queda opción diferente a la denegar la citada solicitud.

Por otro lado, se aprecia que la apoderada ANA MARIA AGUILAR AMARIS ha solicitado que se corra traslado a todos los interesados del trabajo de participación por ella presentado. A lo cual se accederá conforme lo dispone el #1 del Artículo 509 del C.G.P.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado ASCANIO OSPINO ABUABARA, identificado con C.C No. 9.274.856 y T.P No. 144.640, como apoderado judicial especial del señor DALMIRO GUTIERREZ TORRES, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a él conferido.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso judicial, conforme a los considerandos esbozados en este proveído.

TERCERO: CORRER traslado, a todos los interesados, del trabajo de participación presentado por la abogada ANA MARIA AGUILAR AMARIS, por el término de 5 días hábiles, para que si a bien lo consideran puedan presentar las objeciones a las que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2019-00126-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A
DEMANDADO: FABIAN OLIVEROS MORALES
RADICADO: 13468-40-89-002-2019-00126-00**

Revisado el papeleo del expediente se aprecia que se encuentran pendientes por resolver la siguiente solicitud:

1. La togada del extremo ejecutante, solicita que se tenga como nueva dirección electrónica de notificación de la parte demandada FABIAN OLIVEROS MORALES la siguiente: fabianoliveros@hotmail.com

En lo que respecta a la solicitud del apoderado demandante, se tiene que la apoderada ha manifestado la forma como se obtuvo el canal digital de la parte demandada, allegando evidencias de las cuales se puede inferir la fuente de donde obtuvo la dirección electrónica en mención, al aportar copia del registro único vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bobina el cual, conforme al contenido del documento, fue diligenciado por el hoy demandado. Lo anterior, al tenor de lo exigido en el artículo 8 inciso segundo del decreto 806 del 2020.

“Artículo 8. Notificación personal

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Norma que, no obstante, al día de hoy perdió vigencia; conserva efectos ultraactivos sobre las actuaciones jurisdiccionales que hayan iniciado bajo su vigencia, tal como ocurre en el caso de marras. Al haberse radicado el día 04 de noviembre de 2021 la solicitud de cambio de dirección del demandado. Esto conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 153 de 1887:

“ARTÍCULO 40. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes á la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar á regir. Pero los términos que hubieren empezado á correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,



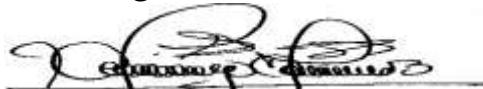
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2019-00126-00

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar al apoderado del extremo demandante adelantar la notificación personal del mandamiento de pago en la dirección de correo electrónico fabianoliveros@hotmail.com, en los estrictos y precisos términos del Artículo 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2019-00189-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: HERNAN ALONSO GALLEGOS NARANJO
RADICADO: 13468-40-89-002-2019-00189-00**

Revisada la solicitud incoada por el abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO, identificado con C.C No. 79.958.224 y T.P No. 181.753 del C.S. de la J, quien pide al despacho que se le reconozca personería jurídica para actuar en nombre del extremo demandante y además, solicita que se reconozca al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (F.N.G) como subrogatario legal de la acción ejecutiva instaurada por el acreedor inicial, por haberle pagado el FNG al banco BANCOLOMBIA la suma de \$27.181.420 para garantizar, hasta la concurrencia del valor cancelado, las obligaciones contenidas en el pagaré No. 000000007480080386; se tiene lo siguiente:

Por así permitirlo los artículos 1666, 1668 # 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 del Código Civil, se accederá a lo solicitado por el togado antes enunciado.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG como subrogatario legal del banco BANCOLOMBIA S.A, en la acción ejecutiva singular que cursa bajo el radicado de la referencia, de conformidad con los considerandos esbozados en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO, identificado con C.C No. 79.958.224 y T.P No. 181.753 del C.S. de la J como apoderado judicial especial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2020-00118-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS,
BOLÍVAR, (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER PINEDA ANEDO
DEMANDADO: BENJAMIN BUELVAS LIDUEÑAS
RADICADO: 134684089002-2020-00118-00**

Tal y como lo indica la nota Secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte que el apoderado de la parte ejecutante ha solicitado que se fije fecha a fin de adelantar la audiencia de que trata el Artículo 372 del C.G.P.

No obstante, lo anterior, previa revisión de la foliatura del expediente, no se aprecia constancia de que se haya adelantado, por parte del demandante o su apoderado, la diligencia de notificación personal del mandamiento de pago ordenada en el numeral tercero del auto fechado 31 de julio de 2020. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, y no habiendo trabado la Litis en debida forma, no se accederá a fijar fecha para la mentada audiencia. En su lugar, se requerirá al extremo demandante a fin de que proceda a realizar las diligencias pertinentes con la finalidad de que se surta la notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLIVAR

RESUELVE:

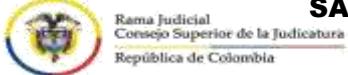
PRIMERO: ORDENAR al extremo demandante y a su apoderado, adelantar la notificación personal del mandamiento de pago, conforme a los precisos términos de los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P. Tal como se ordenó en el numeral tercero del auto de fecha 31 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2022-00143-00

INFORME SECRETARIAL

Secretario. -Paso el presente al despacho del señor juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Mompox Bolívar, 08/06/2022

**ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR,
OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO JARABA MORALES
DEMANDADO: EMILCE JARABA MEJIA
RADICADO: 134684089002-2022-00143-00**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la presente demanda de pertenencia, formulada por el apoderado del señor **JOSE ANTONIO JARABA MORALES**, contra la señora **EMILCE JARABA MEJIA**.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, el Despacho logra evidenciar que la misma no cumple con el lleno de los requisitos de admisibilidad que se encuentran contemplados en la ley, toda vez que, dentro del expediente no se encuentra incorporado certificado especial, el cual, busca determinar las personas que figuren como titulares de derechos reales.

Lo anterior, cobra fundamento en el artículo 375, numeral 5º del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

"(...) 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...)"¹

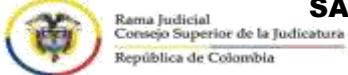
Aunado lo anterior, y teniendo en cuenta los anexos del presente proceso, es importante precisar que, el documento faltante que hoy roba nuestra atención, y el cual no fue incorporado en la presentación de la demanda, deja un vacío procesal, toda vez que, ese documento hace consta de manera clara y expresa, quien o quienes figuran como titulares de derechos reales.

Teniendo en cuenta lo anterior y basándonos en el artículo 84, numeral 5º del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

¹ Artículo 375, numeral 5º del Código General del Proceso



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2022-00143-00

(...) los demás que exija la ley (...)²

Este Despacho encuentra necesario aclarar que, para la admisión del presente proceso, es de importante trascendencia la incorporación del certificado especial por las razones expuestas anteriormente. No es menos importante recalcar que, el asociado en la demanda hace referencia al certificado de libertad y tradición y no al pertinente.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOS BOLÍVAR,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto para que subsane los yerros indicados anteriormente, so pena de rechazo.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.

² artículo 84, numeral 5º del Código General del Proceso

